

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, frente al señor EDINSON CASTRILLÓN DÍAZ, radicado al 2021-00042-00; la parte demandada fue notificada por medio físico.

Conforme al Decreto 806 de 2020, dos días siguientes a la recepción del mensaje, corren 6 y 7 de julio de 2021.

Cinco días para pagar corren del 8 al 14 de julio de 2021.

Diez días para excepciones del 8 al 22 de julio de 2021.

Recibo de la constancia Agosto 2 de 2021.

Viterbo, Caldas, 2 de Agosto de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 013/2021
Radicado 178774089001-2021-00042-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina de fondo de la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, frente al señor EDINSON CASTRILLÓN DIAZ, radicada al 2021-00042-00, así:

HECHOS:

Se recibió el libelo en esta oficina por lo cual se procedió a su trámite, librando mandamiento de pago fechado 11 de Marzo de este anuario, el que ordenó:

El pago se concretó de la siguiente manera:

A- Pagaré 4548873 y Escritura Pública 903 del 1 de junio de 2011.

1- Por la suma de \$13.232.596,07, como valor del capital.

2- Por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de febrero de 2021, hasta el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

1- Por la suma de \$1.076.597,69, por concepto de capital vencido, cuotas en mora dejadas de cancelar, de la 109 a la 114.

2- Por el valor de los intereses de mora, liquidados a partir de día siguiente a la fecha de su vencimiento, de cada una, hasta el día de presentación de la demanda, a la tasa del 19.8%.

1- Por el valor de \$865.908,97, por concepto de intereses de plazo de las cuotas 109 a 114 cobradas.

La notificación tuvo lugar por medio electrónico a la dirección reportada en el libelo, además de manera juiciosa el apoderado ha cumplido lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando la manera como obtuvo la información.

De igual manera se trajo certificado expedido por la empresa “*E-ENTREGA*”, que da cuenta del envío de la notificación y anexos, además el acuse de recibo de la misma fecha.

Obra dentro del plenario, constancia sobre la inscripción de la medida sobre el bien inmueble identificado con matrícula 103-21481; a la fecha no se ha practicado el secuestro del mismo.

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual debe procederse a la emisión de una decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 468, numeral 3, dice:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

En ese orden de ideas la escritura pública 903 del 1 de Junio de 2011, y el pagaré aportado, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición citada.

Con respecto a los títulos hipotecarios, se tiene que en tratándose del proceso de ejecución, los requisitos del título se encuentran dispersos en varios documentos, es, por tanto, un título ejecutivo complejo.

Se requiere documento que contenga la obligación que se cobra; contrato que soporte la hipoteca y certificado de tradición del bien que se dio en garantía, con lo cual se prueba la existencia del gravamen.

A la demanda se adosó copia del título escritural con la constancia legal y copia del certificado de tradición 103-21481 que soporta la inscripción de la garantía.

Los artículos 2452 del Código Civil y 468 del código general del proceso, otorgan facultad para perseguir el bien gravado en cabeza de quien lo posea y a dirigir la demanda contra el propietario actual del bien.

La parte acá demandada ostenta la titularidad sobre el bien, ello se desprende del certificado de tradición allegado, la que se obligó al pago, por ello es la llamada a cubrir la deuda.

Con base en las anteriores previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 468, citado, ya que se trata de un ejecutivo con garantía real; las órdenes de pago se emitirán conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 11 de Marzo de 2021.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, ellas se tasan en cuantía de \$1.545.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada y el avalúo del bien. En este caso se decretará la venta en pública subasta el bien gravado, para el pago de las obligaciones.

Para el caso se dispondrá la venta de los bienes identificados con matrículas 103-21481 sobre el cual recayó la medida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE

MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente al señor EDINSON CASTRILLÓN DÍAZ, radicado al 2021-00042-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Decreta la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula 103-21481, gravado con hipoteca, para que con su producto se cubra el valor de la obligación ejecutada.

CUARTO: Condena al señor EDINSON CASTRILLÓN DÍAZ, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.545.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**